



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019 00366 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, se dispone se **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA** identificada con C.C. 52.354.338 y T.P. 133.944 del C.S de la J. como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para los fines del poder conferido.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **FIDUPREVISORA S.A.**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas denominada “Resolución 170 del 21 de diciembre de 2000”, en igual sentido, la documental aportada en folios 62 a 65 no es legible. Allegue.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por **FIDUPREVISORA S.A.** a **COLPENSIONES** se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual **SE INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en tanto que:

1. Omitió sustentar los numerales 5 a 9 del artículo 25 del CPT y SS. Complemente.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** a las partes demandadas, para que subsanen la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**; lo anterior para un mejor proveer, se deberá allegar en un libelo del llamado en garantía unificado.

Ahora bien, la **FIDUPREVISORA SA** en el escrito de contestación de la demanda, propone como excepción de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, considera esta entidad, que en virtud de lo dispuesto en la resolución No 0033533 de 14 de septiembre de 2010 y No 003567 del 15 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de Protección Social en la cual aprobó el mecanismo de normalización pensional consistente en la conmutación pensional con el Instituto de

Seguro Social, y que Mediante Resolución No 3060 de 10 de noviembre de 2010 se dispuso la conmutación pensional de 2.645 jubilados del Banco Cafetero con el instituto de Seguros Sociales, al igual que mediante resolución No 0235 de 10 de febrero de 2010 se dispuso la conmutación pensional de 127 jubilados con el Seguro Social.

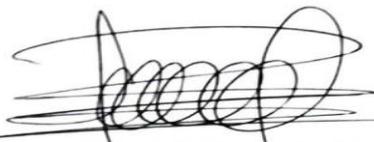
Es por lo anterior que, con el objetivo de evitar eventuales nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, considera pertinente este estrado judicial, la necesidad de vincular a este proceso en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, por secretaria se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, anexos al correo electrónico de la entidad accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Se advierte a la vinculada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 103 del 6° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria